

Secretaría. 21 de marzo de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente en el cual se hace necesario disponer nueva fecha para efectos de realizar audiencia inicial, toda vez que, en la fecha en que había sido señalado dicha diligencia, al titular del despacho le fueron programados exámenes médicos que requiere realizarse.

encuentra pendiente de resolver solicitud elevada por la parte accionante.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 464

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2021 00128 00

Pradera Valle, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, se hace necesario señalar nueva fecha para realizar la audiencia inicial programada mediante el auto No. 220 del 14 de marzo del hogano.
2. Ahora, revisando la disponibilidad de fechas según la agenda del Despacho, se dispondrá como nueva data para realizar la referida audiencia, el día 23 de marzo de 2023 a las 09:00 a.m.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para efectos de realizar la audiencia inicial, el día **22 de marzo de 2023 a las 09:00 a.m.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5240c22b8e38ee397105ebec8a8e1cc9e078de8e06151cf4edcf964ee9428e3**

Documento generado en 21/03/2023 04:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. 22 de marzo de 2023, a despacho del señor Juez para proveer lo pertinente.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 483
76 563 40 89 001 2021 00128 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, veintidós (22) de marzo dos mil veintitrés (2023).

1. Se observa en el archivo 22 del expediente que, mediante el auto No. 464 del 21/03/2023, se dispuso en el apartado resolutivo del mencionado proveído que, la audiencia inicial se realizaría el día 22 de marzo del hogaño; no obstante, se advierte que al momento de establecer aquella data se cometió un error de digitación, toda vez que, de acuerdo a lo expuesto en la aludida providencia, en esta de manera clara se señalaba que la mencionada actividad judicial se efectuaría el día 23 de marzo de 2023.
2. En atención a lo anterior y lo reglado en el artículo 286 del C.G.P., se estima necesario enmendar el atrás referido yerro, por lo cual, se dispondrá su corrección.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Corregir el ordinal PRIMERO del apartado resolutivo del auto No. 464 adiado al 21 de marzo de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: Fijar como nueva fecha para efectos de realizar la audiencia inicial, el **día 23 de marzo de 2023 a las 09:00 a.m.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.”

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e2979a8fd3bdcaeba638a02c4d0b8b70575d4a480d0f153e87dc4a57461387**

Documento generado en 22/03/2023 03:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 16 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvasse proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 436

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2023 00037 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGLAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por JOSE URIEL GUE GIRALDO contra NAYIBY AYALA CASTILLO, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aclarar la pretensión atinente a los intereses remuneratorios, toda vez que, se están solicitando aquellos desde la data a partir de la cual se causan los réditos moratorios.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

2.- Reconocer personería a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE para que represente los intereses de la parte ejecutante, de acuerdo a las facultades que le fueron conferidas en el poder otorgado a su favor

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8182570b738d41cda089f162c1f327f774f44e1a0ef50d39ba3468b761b0df3f**

Documento generado en 16/03/2023 05:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 16 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 446

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2023 00038 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA-** contra **HUGO CARDONA**, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. A partir de lo expuesto en los hechos SEGUNDO y TERCERO de la demanda se colige que, la aquí accionante actuando como afianzadora del crédito que el demandado adquirió con FINSOCIAL SAS, pagó dicha deuda y, en virtud de tal pago, es que inicia la presente acción de cobro; no obstante, la parte interesada no aporta documento alguno que acredite el pago atrás referido y a partir del cual se deduzca la subrogación del crédito que se pretende recaudar.
2. Se deberá aclarar la demanda. Se aduce lo anterior, dado que, a partir de lo estipulado la cláusula 8 del título valor aportado y lo indicado en el hecho SEXTO de la demanda, se aprecia que, este fue llenado de acuerdo a las sumas de dinero que adeudaba el accionante a la fecha de diligenciamiento del pagaré, es decir, se hizo empleo de la cláusula aceleratoria, sin embargo, no se realiza una correcta aplicación de tal figura, por los siguientes motivos:
 - 2.1. Partiendo del valor que se está pretendiendo por concepto de capital acelerado, intereses remuneratorios y la fecha de presentación de la demanda, se deduce claramente el vencimiento de una serie de cuotas dentro de la obligación pretendida por cobrar.
3. Acorde con lo anterior, la parte accionante deberá determinar e individualizar de manera clara y precisa, cada una de las cuotas vencidas entre la data en que efectivamente se entró en mora hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, particularizar el capital de cada una de estas, sus respectivos intereses remuneratorios y señalar la fecha a partir de la cual se empezaron a generar los intereses moratorios respecto de cada una de ellas; y, por aparte, se deberá determinar el capital insoluto obtenido en la fecha en que, de acuerdo a la materia, se considera acelerado, es decir, a partir de la fecha de presentación del líbello.

Así lo consagra la jurisprudencia al señalar- ***“La extinción anticipada del plazo por incumplimiento del deudor no obra de manera automática. Efectos “(...) la facultad unilateral concedida al acreedor de extinguir automáticamente el plazo por incumplimiento del deudor, como facultad que es, no obra de manera automática, es un acto de disposición del acreedor, puede utilizarse o no, según su libre arbitrio. Requiere por lo tanto para su ejercicio de manifestación expresa en tal sentido... Conlleva lo anterior que el plazo se extingue en la fecha de presentación de la demanda, por lo que las cuotas que allí cobran***

exigibilidad incurren en mora solamente a partir de ese momento, siendo que con anterioridad devengarán solamente los intereses de plazo. Las cuotas ya vencidas al momento de instaurarse la demanda, causarán intereses de mora en forma independiente a partir de su vencimiento, y antes de este, intereses de plazo”¹(subrayado propio)

De lo anterior, se colige que el yerro en mención contraría lo reglado en el numeral 5, artículo 82 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

D I S P O N E.

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

2. Reconocer personería a la abogada LUZ MARIA ORTEGA BORRERO para que represente los intereses de la parte ejecutante, de acuerdo a las facultades que le fueron conferidas en el poder otorgado a su favor.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ba6d3b48f1f778a481e6eb793e4420bf46d8dfed4e1037ef68b4ad5d09b8b1**

Documento generado en 21/03/2023 04:47:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ (Sent. T C-X, 541, jul. 19/96). Sentencia C-332/01

Constancia Secretarial. 16 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 449

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2023 00048 00**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.

Pradera Valle, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda VERBAL SUMARIA DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN instaurada por SILVIO MURILLO RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, contra MARÍA JOHANA VELEZ PAREDES y WALTER SANDOVAL GARCÍA, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. No indicó el domicilio de quienes conforman la parte accionada. (Numeral 2, artículo 82 del C.G.P.)
2. Aclarar y/o adecuar las pretensiones identificadas con los literales A y B, toda vez que, se advierte una indebida acumulación de pretensiones. Se arguye lo anterior, puesto que, en la primera de aquellas se solicita el cumplimiento de lo pactado, mientras que, en la segunda, a partir de lo que se alcanza a entender, se pretende el reconocimiento de una cláusula penal. Por lo tanto, de la manera en cómo fueron planteadas dichas solicitudes, contraria lo reglado en el numeral 2, art. 88 del C.G.P.
3. Conforme a lo reglado en el artículo 212 del C.G.P., deberá indicar sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.
4. No se acreditó el envío físico de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, conforme a lo exigido en el inciso 4, art. 6 de la ley 2213 de 2022. Se aduce lo anterior, toda vez que, la parte interesada allega un recibo de mensajería en el cual se advierte un envío dirigido únicamente a WALTER SANDOVAL GARCÍA (no se aprecia comunicación alguna enviada a la señora MARÍA JOHANA VELEZ PAREDES); no obstante, no se acredita que junto a dicho documento se hubiese enviado tanto la demanda como sus anexos, tal y como lo exige la referida norma.
5. No aportó documento que acredite que se hubiere realizado la conciliación extrajudicial con la parte accionada, la cual es exigida como requisito de procedibilidad, conforme a lo reglado en el artículo 621 en concordancia con el numeral 11, artículo 82 del C.G.P. y la ley 2220 de 2022.
6. Respecto a la solicitud de medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda, esta Judicatura advierte la improcedencia de aquella, atendiendo a lo reglado en la parte final del inciso primero, art. 591 del C.G.P., el cual señala que *“El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.”* Acorde con la anterior cita, lo manifestado en la demanda y teniendo en cuenta los documentos aportados junto líbello, los

aquí demandados no serían los propietarios del bien inmueble pretendido, motivo por el cual, se advierte e itera la improcedencia de lo pedido.

Por lo antes expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.
2. **RECONOCER** personería al abogado **CARLOS EMIRO GONZÁLEZ ESCOBAR** para que actúe en representación de la parte accionante, acorde a las facultades otorgadas en el poder conferido a su favor.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7556a579ddde429bc22c74e7acc104872c3adcda7a534e739fafd62bb4a94f3a**

Documento generado en 21/03/2023 08:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 16 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 452

Rad. 76 563 40 89 001 2023 00054 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, veintiuno (21) de marzo dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por MARÍA DEICY, BLANCA NUBIA y RUBIELA ORTÍZ ZAMORA, a través de apoderado judicial, contra FUNDACIÓN HABITAR DIGNO y CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. No se indicó el domicilio de las partes, lo cual contraría lo reglado en el numeral 2, artículo 82 del C.G.P.
2. Revisada la demanda, se advierte que quienes promueven la demanda no son quienes suscribieron la promesa de compraventa, por lo cual, no se aprecia argumento alguno a través del cual señalen y acrediten el por qué se encuentran capacitados para promover la presente acción.
3. Adecuar la demanda y por ende la pretensión principal. Se aduce lo anterior, toda vez que, la parte interesada señala de manera genérica que promueve una demanda ejecutiva, sin embargo, es necesario que se determine o precise cuál es el tipo de trámite que se pretende adelantar, puesto que, el C.G.P. en su título dedicado al proceso ejecutivo regula una variedad de órdenes, las cuales se hacen procedentes dependiendo la obligación respecto de la cual existiría un aparente incumplimiento y, además, cumpliendo a cabalidad las exigencias necesarias para poder impartir la respectiva orden.
4. No se determinó la cuantía del asunto acorde a lo reglado en el art.26 del C.G.P.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se dispondrá su inadmisión.

Por último, respecto a la solicitud elevada por la apoderada de la parte accionante, consistente en que se le comparta el link del expediente, para efectos de consulta; esta Judicatura encuentra procedente tal pedimento, motivo por el cual se accederá a este.

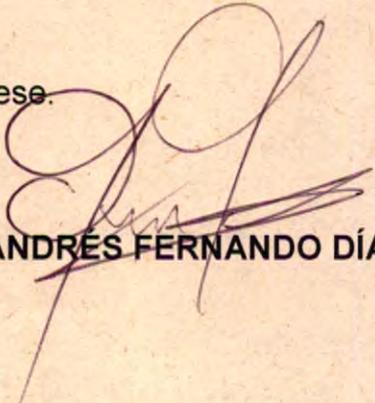
Conforme a lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Constancia Secretarial. 16 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 453

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2023 00055 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y FINANZAS** contra **MARY PAZ GUERRERO**, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. No se indicó el domicilio de la demanda.
2. Se deberá aclarar la demanda. Se aduce lo anterior, dado que, a partir de lo estipulado la cláusula en el título valor aportado y lo indicado en el hecho OCTAVO de la demanda, se aprecia que, se pretende hacer empleo de la cláusula aceleratoria, sin embargo, no se realiza una correcta aplicación de tal figura, por los siguientes motivos:
 - 2.1. Partiendo del valor que se está pretendiendo por concepto de capital acelerado y la fecha de presentación de la demanda, se deduce claramente el vencimiento de una serie de cuotas dentro de la obligación pretendida por cobrar.
3. Acorde con lo anterior, la parte accionante deberá determinar e individualizar de manera clara y precisa, cada una de las cuotas vencidas entre la data en que efectivamente se entró en mora hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, particularizar el capital de cada una de estas y señalar la fecha a partir de la cual se empezaron a generar los intereses moratorios respecto de cada una de ellas; y, por aparte, se deberá determinar el capital insoluto obtenido en la fecha en que, de acuerdo a la materia, se considera acelerado, es decir, a partir de la fecha de presentación del libelo.

Así lo consagra la jurisprudencia al señalar- ***“La extinción anticipada del plazo por incumplimiento del deudor no obra de manera automática. Efectos “(...) la facultad unilateral concedida al acreedor de extinguir automáticamente el plazo por incumplimiento del deudor, como facultad que es, no obra de manera automática, es un acto de disposición del acreedor, puede utilizarse o no, según su libre arbitrio. Requiere por lo tanto para su ejercicio de manifestación expresa en tal sentido... Conlleva lo anterior que el plazo se extingue en la fecha de presentación de la demanda, por lo que las cuotas que allí cobran exigibilidad incurrir en mora solamente a partir de ese momento, siendo que con anterioridad devengarán solamente los intereses de plazo. Las cuotas ya vencidas al momento de instaurarse la demanda, causarán intereses de mora en forma independiente a partir de su vencimiento, y antes de este, intereses***

de plazo”¹(subrayado propio)

De lo anterior, se colige que el yerro en mención, contraría lo reglado en el numeral 5, artículo 82 del C.G.P.

4. Aclarar el hecho CUARTO de la demanda el cual sirve de fundamento fáctico de la pretensión Tercero, toda vez que, la suma solicitada no se encuentra plasmada en el elemento base de la ejecución, por lo tanto, no cumple con las exigencias del 422 en concordancia con el art. 430 del C.G.P.
5. De conformidad con lo reglado en el inciso segundo, artículo 8º de la ley 2213 de 2022, la parte accionante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la accionada, y, además, deberá allegar las evidencias correspondientes. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 11, artículo 82 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

D I S P O N E.

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0035c1b8ce326aa925f1e0a35037c8f93e25c85704b1f4c7899b165e15f5bedf**

Documento generado en 21/03/2023 08:29:56 AM

¹ (Sent. T C-X, 541, jul. 19/96). Sentencia C-332/01

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 16 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No.463

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00058 00**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Pradera Valle, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por LUIS FERNANDO MONTOYA SAAVEDRA contra JEFERSON MIGUEL ARBOLEDA FAJARDO, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Una vez revisada el acta de conciliación de fecha 1 de octubre de 2021, el cual se pretende emplear como base de ejecución, se advierte que, dicho documental carece de aquel elemento esencial para que preste merito ejecutivo, el cual es la constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo. Es así que, al no poseer dicha constancia, el elemento aportado no se ajusta a las exigencias establecidas en el art. 422 en concordancia con el art. 430 del C.G.P., por lo cual, no se podría librar mandamiento de pago.
2. De otro lado, se deberá adecuar la demanda. Se aduce lo anterior, dado que, revisado la conciliación aportado y la manifestación realizada en el hecho SEGUNDO de la demanda, sí la parte interesada pretende emplear la cláusula aceleratoria, deberá aplicarla de manera adecuada.

Acorde con lo anterior, la parte accionante deberá determinar e individualizar de manera clara y precisa, cada una de las cuotas vencidas entre la data en que efectivamente se entró en mora hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, particularizar el capital de cada una de estas y señalar la fecha a partir de la cual se empezaron a generar los intereses moratorios respecto de cada una de las cuotas; y, por aparte, se deberá determinar el capital insoluto obtenido en la fecha en que, de acuerdo a la materia, se considera acelerado, es decir, a partir de la fecha de presentación del libelo.

Así lo consagra la jurisprudencia al señalar- "**La extinción anticipada del plazo por incumplimiento del deudor no obra de manera automática. Efectos "(...) la facultad unilateral concedida al acreedor de extinguir automáticamente el plazo por incumplimiento del deudor, como facultad que es, no obra de manera automática, es un acto de disposición del acreedor, puede utilizarse o no, según su libre arbitrio. Requiere por lo tanto para su ejercicio de manifestación expresa en tal sentido... Conlleva lo anterior que el plazo se extingue en la fecha de presentación de la demanda, por lo que las cuotas que allí cobran exigibilidad incurren en mora**

solamente a partir de ese momento, siendo que con anterioridad devengaran solamente los intereses de plazo. Las cuotas ya vencidas al momento de instaurarse la demanda, causaran intereses de mora en forma independiente a partir de su vencimiento, y antes de este, intereses de plazo” ¹(subrayado propio)

De lo anterior, se colige que el yerro en mención, contraría lo reglado en el numeral 5, artículo 82 del C.G.P.

3. Aclarar lo atinente al acápite de competencia, dado que, la parte accionante indica de manera clara el respectivo factor que determina aquella.
4. De conformidad con lo reglado en el inciso segundo, artículo 8º de la ley 2213 de 2022, la parte accionante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de los accionados, y, además, deberá allegar las evidencias correspondientes. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 11, artículo 82 del C.G.P.

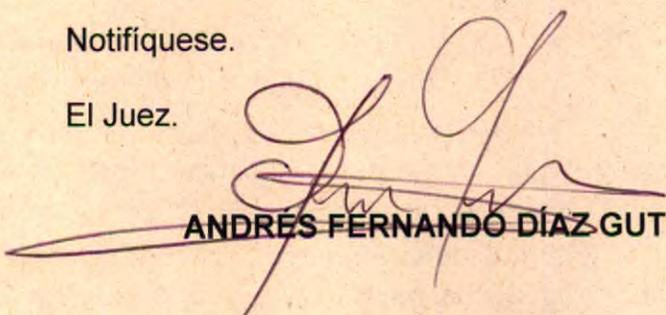
Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.
- 2.- Reconocer personería a la abogada LILIANA DÍAZ JARAMILLO para que represente los intereses de la parte ejecutante, de acuerdo a las facultades que le fueron conferidas en el poder otorgado a su favor

Notifíquese.

El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

¹ (Sent. T C-X, 541, jul. 19/96). Sentencia C-332/01

Constancia Secretarial. 16 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 455

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2023 00061 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGLAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por JOSE URIEL GUE GIRALDO contra ALVARO NIETO JURADO, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aclarar el hecho TERCERO, el cual sirve de fundamento fáctico de las pretensiones atinentes al cobro de los intereses corrientes y moratorios, respectivamente. Lo anterior, debido a que, tanto lo señalado en el referido hecho como las aludidas pretensiones, contrarían de forma clara lo pactado y expresado en el título valor aportado.
2. Adecuar la primera pretensión, dado que, en una misma solicitud se está requiriendo el pago de dos conceptos distintos.
3. Acorde con el numeral anterior, se deberá aclarar la pretensión atinente a los intereses remuneratorios, toda vez que, se están solicitando aquellos desde la data a partir de la cual se causan los réditos moratorios.
4. De conformidad con lo reglado en el inciso segundo, artículo 8º de la ley 2213 de 2022, la parte accionante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la accionada, y, además, deberá allegar las evidencias correspondientes. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 11, artículo 82 del C.G.P.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcd591be70c7a15318f2910875474dc804b18d35f9c78ed40840f6e1836d723**

Documento generado en 21/03/2023 08:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 16 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvese proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 456

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2023 00063 00**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Pradera Valle, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGLAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por JOSE URIEL GUE GIRALDO contra LEYDER ALEXANDER HERNANDEZ, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aclarar el hecho TERCERO, el cual sirve de fundamente fáctico de las pretensiones atinentes al cobro de los intereses corrientes y moratorios, respectivamente. Lo anterior, debido a que, tanto lo señalado en el referido hecho como las aludidas pretensiones, contrarían de forma clara lo pactado y expresado en el título valor aportado.
2. Adecuar la primera pretensión, dado que, en una misma solicitud se está requiriendo el pago de dos conceptos distintos.
3. Acorde con el numeral anterior, se deberá aclarar la pretensión atinente a los intereses remuneratorios, toda vez que, se están solicitando aquellos desde la data a partir de la cual se causan los réditos moratorios.
4. De conformidad con lo reglado en el inciso segundo, artículo 8º de la ley 2213 de 2022, la parte accionante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la accionada, y, además, deberá allegar las evidencias correspondientes. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 11, artículo 82 del C.G.P.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d727b46108ed2b19bc66e1fd590b2f1e292da7b2848d3ff32f53e0cfe842e4**

Documento generado en 21/03/2023 08:29:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 16 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 457

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2023 00064** 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGLAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por JOSE URIEL GUE GIRALDO contra ROOSWELL PEREZ RODRIGUEZ, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aclarar el hecho TERCERO, el cual sirve de fundamento fáctico de las pretensiones atinentes al cobro de los intereses corrientes y moratorios, respectivamente. Lo anterior, debido a que, tanto lo señalado en el referido hecho como las aludidas pretensiones, contrarían de forma clara lo pactado y expresado en el título valor aportado.
2. Adecuar la primera pretensión, dado que, en una misma solicitud se está requiriendo el pago de dos conceptos distintos.
3. Acorde con el numeral anterior, se deberá aclarar la pretensión atinente a los intereses remuneratorios, toda vez que, se están solicitando aquellos desde la data a partir de la cual se causan los réditos moratorios.
4. De conformidad con lo reglado en el inciso segundo, artículo 8º de la ley 2213 de 2022, la parte accionante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la accionada, y, además, deberá allegar las evidencias correspondientes. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 11, artículo 82 del C.G.P.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c5714f0571122088279e28149efcd7a301dca3b0838a9f4e0ec1887075d028**

Documento generado en 21/03/2023 08:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 16 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 460

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00070 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGLAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSÉ HERNEY YELA VILLOTA, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Se deberá adecuar la demanda. Se aduce lo anterior, dado que, revisado el título valor aportado, la tabla de amortización aportada y la manifestación realizada en el hecho QUINTO de la demanda, sí la parte interesada pretende emplear la cláusula aceleratoria, deberá aplicarla esta de manera adecuada.

Acorde con lo anterior, la parte accionante deberá determinar e individualizar de manera clara y precisa, cada una de las cuotas vencidas entre la data en que efectivamente se entró en mora hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, particularizar el capital de cada una de estas y señalar la fecha a partir de la cual se empezaron a generar tanto los intereses remuneratorios como los intereses moratorios respecto de cada una de las cuotas; y, por aparte, se deberá determinar el capital insoluto obtenido en la fecha en que, de acuerdo a la materia, se considera acelerado, es decir, a partir de la fecha de presentación del líbello.

Así lo consagra la jurisprudencia al señalar- ***“La extinción anticipada del plazo por incumplimiento del deudor no obra de manera automática. Efectos “(...) la facultad unilateral concedida al acreedor de extinguir automáticamente el plazo por incumplimiento del deudor, como facultad que es, no obra de manera automática, es un acto de disposición del acreedor, puede utilizarse o no, según su libre arbitrio. Requiere por lo tanto para su ejercicio de manifestación expresa en tal sentido... Conlleva lo anterior que el plazo se extingue en la fecha de presentación de la demanda, por lo que las cuotas que allí cobran exigibilidad incurren en mora solamente a partir de ese momento, siendo que con anterioridad devengarán solamente los intereses de plazo. Las cuotas ya vencidas al momento de instaurarse la demanda, causarán intereses de mora en forma independiente a partir de su vencimiento, y antes de este, intereses de plazo”*** ¹(subrayado propio)

¹ (Sent. T C-X, 541, jul. 19/96). Sentencia C-332/01

De lo anterior, se colige que el yerro en mención, contraría lo reglado en el numeral 5, artículo 82 del C.G.P.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

2.- Reconocer personería a la abogada LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ para que represente los intereses de la parte ejecutante, de acuerdo a las facultades que le fueron conferidas en el poder otorgado a su favor

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9277c67c9aa77985555cdd9e738b1a4c53174f48504e2a4bfac2533d89620c**

Documento generado en 21/03/2023 08:29:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 16 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal especial de la ley 1561 de 2012 la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 461

Verbal Especial Declarativo (Ley 1561 de 2012)

Radicación 76-563-40-89-001- **2023-00073-00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, veintiuno (21) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Previo a la calificación de la presente demanda que promueve MARIA JANETH ARCINIEGAS ROSAS y SONIA ARCINIEGAS ROSAS, por intermedio de apoderada judicial, contra HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE MARIA SONIA CASTRO, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS; como quiera que por tratarse de un bien inmueble cuyo avalúo no supera los 150 s.m.l.m.v., habrá de dársele el procedimiento reglado en la Ley 1561 de 2012, por lo que para efectos de constatar la información respecto de los numerales 1,2,3,4,5,6,7, y 8 del artículo 6 de la mencionada ley, se oficiará a la entidades señaladas en la normativa en mención.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIAR a las siguientes entidades: Alcaldía Municipal de Pradera Valle, Personería Municipal, a la Agencia Nacional de Tierras, Oficina de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca¹, Oficina de Catastro Municipal y Fiscalía General de la Nación para efectos de que suministren o certifiquen la siguiente información:

Si el predio urbano ubicado en la calle 10 # 11-30 del municipio de Pradera (V.), con **código catastral No. 563-1-000-00- 0076-00015-00000-00015** e identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 378-61765**, se encuentra inmerso en alguna de estas situaciones:

1. Si el bien inmueble corresponde a un bien imprescriptible o de propiedad de una entidad de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 302 de la Constitución Política y en general, sea un bien cuya posesión, ocupación o transferencia, está prohibida o restringida por las normas constitucionales o legales.
2. Si sobre el inmueble se adelanta proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y decreto 4829 de 2011 o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento de víctimas de despojo o abandono

¹ Resolución 1546 de 2019 y 609 del 2020 de la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), por medio de la cual lo habilita como gestor catastral.

forzado de tierras o se encuentra incluido en el Registro Único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente ley 387 de 1997.

3. Si el inmueble objeto del proceso se encuentra ubicado en áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas de alto riesgo no mitigables identificadas en el plan de ordenamiento territorial y en los instrumentos que desarrollan y complementan, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración municipal b) Zonas o áreas protegidas de conformidad con lo dispuesto en la ley 22 de 1959 y decreto 2372 de 2010 y demás normas que lo sustituyan o modifiquen .c) Áreas de resguardo Indígena o de propiedad o colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico no habilitadas para desarrollo urbano .

4 Si el terreno o bien se encuentra total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 ley 9 de 1989.

5. Si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de terreno baldíos, extinción de derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación, o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas, o de delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan .

6. Si el inmueble se encuentra ubicado en zonas declarada de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que lo adiciones o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorio a los que se refiere el decreto 2001 de 2001.

7. Si el predio objeto del presente proceso se encuentra destinado a actividades ilícitas.

SEGUNDO: Informar a dicha entidades que la respuesta debe darse conforme a las atribuciones, facultades y competencias a tribuidas a cada una de ellas y para lo cual tienen un término perentorio de **quince (15) días hábiles**, para expedir las correspondiente certificaciones o documentos públicos, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 1561 de 2012, en su parágrafo único, en concordancia con el Decreto 1409 de 2014. Hacer la prevención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec80585d44c87e12d02274b59b24d53faa0f711737427bc0e87f4ed1461cfbb**

Documento generado en 21/03/2023 08:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 16 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 462

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00078 00**

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Pradera Valle, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por BANCO DE BOGOTA contra JOSE ANTONIO ROJAS HURTADO, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Se deberá adecuar la demanda. Se aduce lo anterior, dado que, revisado el título valor aportado y la manifestación realizada en el hecho “3” de la demanda, sí la parte interesada pretende emplear la cláusula aceleratoria, deberá aplicar esta de manera adecuada.

Acorde con lo anterior, la parte accionante deberá determinar e individualizar de manera clara y precisa, cada una de las cuotas vencidas entre la data en que efectivamente se entró en mora hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, particularizar el capital de cada una de estas y señalar la fecha a partir de la cual se empezaron a generar tanto los intereses remuneratorios como los intereses moratorios respecto de cada una de las cuotas; y, por aparte, se deberá determinar el capital insoluto obtenido en la fecha en que, de acuerdo a la materia, se considera acelerado, es decir, a partir de la fecha de presentación del líbello.

Así lo consagra la jurisprudencia al señalar- ***“La extinción anticipada del plazo por incumplimiento del deudor no obra de manera automática. Efectos “(...) la facultad unilateral concedida al acreedor de extinguir automáticamente el plazo por incumplimiento del deudor, como facultad que es, no obra de manera automática, es un acto de disposición del acreedor, puede utilizarse o no, según su libre arbitrio. Requiere por lo tanto para su ejercicio de manifestación expresa en tal sentido... Conlleva lo anterior que el plazo se extingue en la fecha de presentación de la demanda, por lo que las cuotas que allí cobran exigibilidad incurren en mora solamente a partir de ese momento, siendo que con anterioridad devengaran solamente los intereses de plazo. Las cuotas ya vencidas al momento de instaurarse la demanda, causaran intereses de mora en forma independiente a partir de su vencimiento, y antes de este, intereses de plazo” ¹(subrayado propio)***

¹ (Sent. T C-X, 541, jul. 19/96). Sentencia C-332/01

De lo anterior, se colige que el yerro en mención, contraría lo reglado en el numeral 5, artículo 82 del C.G.P.

2. De conformidad con lo reglado en el inciso segundo, artículo 8º de la ley 2213 de 2022, la parte accionante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de los accionados, y, además, deberá allegar las evidencias correspondientes. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 11, artículo 82 del C.G.P.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

2.- Reconocer personería al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA para que represente los intereses de la parte ejecutante, de acuerdo a las facultades que le fueron conferidas en el poder otorgado a su favor

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7ccec8602f034eba9bb037f50938d7790dfd0a800bc3758a70910c7152f35d**

Documento generado en 21/03/2023 08:29:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>